REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agréguese y téngase en cuenta el oficio No 319 por parte de la Defensoría Regional del Guaviare, mediante el cual se informa que la Defensoría del Pueblo Regional Guaviare, aún no ha conformado el equipo psicosocial, el cual realiza la valoración de apoyos, dado que se encuentran adelantando el proceso de contratación con la Universidad Nacional de Colombia para respectiva capación y certificación de los funcionarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00db3af524b2d91b80619891836a5d6868076835213a43bde35b0355e054aba**
Documento generado en 24/11/2022 01:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de ordenar la terminación del presente proceso de alimentos No. 950013184001-2009-00529-00 de DORA INÉS JUYA PÁEZ contra RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ, por desistimiento tácito.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora DORA INÉS JUYA PÁEZ, promovió acción tendiente admitir demanda de alimentos contra el señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ, en favor de CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUYA, el cual culminó con conciliación del veinte (20) de enero de dos mil cinco (2005), en la que las partes acordaron que el demandado aportaría la suma de ciento cincuenta mil pesos (150.000) como cuota alimentaria, ordenándose oficiar a la Universidad Nacional de Colombia para que realizara los respectivos descuentos al demandando y consignara en la cuenta de depósitos judiciales.

2. La última actuación dentro del proceso se surtió con auto del nueve (9) de enero de dos mil trece (2013), en el cual se accedió a expedir copias auténticas y constancia de ejecutoria de la conciliación efectuada.

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre la posibilidad de decretar el desistimiento tácito, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º, establece: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

En este evento, de acuerdo con lo señalado en los antecedentes, el proceso ha estado inactivo, desde el año 2013, dado que no se solicitaron medidas cautelares para hacer efectivo el pago, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso, inactividad que ha perdurado por más de dos años, por lo que sin necesidad de ahondar en consideraciones se decretará el desistimiento tácito de la acción, dado que el alimentario es en la actualidad mayor de edad y no aparece que padezca de discapacidad física o mental que le impida ejercer alguna actividad económica de la cual subsistir.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aplicar en este caso el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, al presente proceso de alimentos, promovida por la señora DORA INÉS JUYA PÁEZ contra

RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ en consecuencia de lo cual se declara su terminación, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0e6b413994640281a856eb2f70056b9156a917d9feefbb9ab3d566867d0eef**
Documento generado en 24/11/2022 01:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que la parte demandada no realizó oposición alguna frente al hecho que le impide al alimentario proveerse su propia subsistencia, por lo que se dispone seguir efectuando los pagos por concepto de los alimentos a JUAN DAVID GAITÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f56dd534fdfee349644e8a1231fe6647015ae81f773375f5e35222b5485e9d5**
Documento generado en 24/11/2022 02:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que la sustitución del poder que hace el doctor JOSE RAFAEL ORDOÑEZ, al doctor HANS BARON MEDINA, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos de la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a919600a90dd88562f8d3d13b74a2ea0d99803997eda681c21e1ece89935231**
Documento generado en 24/11/2022 02:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que las partes no presentaron objeción contra el dictamen de ADN realizado por el Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal, ni se solicitó la práctica de un nuevo dictamen, por lo que se declara la firmeza del mismo.

Cítese al señor HERNAN JAVIER CASTAÑEDA y a la señora LEIDY YOHANA GARNICA, para oírlos en declaración en torno a las circunstancias domésticas, económicas y necesidades de las partes y de la alimentaria, a cuyo efecto se señala la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día quince de diciembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d780061a1da06fde9e7cdd085e4048b10149719c3b5b107067616d3791287ec8**

Documento generado en 24/11/2022 02:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la renuncia presentada por el apoderado de la demandante, al poder otorgado por ésta para representarla, dentro de la presente acción, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta, quedando en libertad la demandante para designar nuevo mandatario judicial que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f513bd34958b8176a22a262dc857842742af762d81b740456083b09f24d7ced**
Documento generado en 24/11/2022 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que las partes no presentaron objeción contra el dictamen de ADN realizado por el Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal, ni se solicitó la práctica de un nuevo dictamen, por lo que se declara la firmeza del mismo.

Cítese a la señor HECTOR SNEIDER ROA y al señora MARIA DEYANIRA RENGIFO, para oírlos en declaración en torno a las circunstancias domésticas, económicas y necesidades de las partes y de la alimentaria, a cuyo efecto se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día quince (15) de diciembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2a5f93de92b7c748f71db2c6401df1852978e6a78a9893e7329b944a075e92**

Documento generado en 24/11/2022 02:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que las partes no presentaron objeción contra el dictamen de ADN realizado por el Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal, ni se solicitó la práctica de un nuevo dictamen, por lo que se declara la firmeza del mismo.

En firme este auto enlístese el proceso al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64db666efe856f173c8abe251d67dac698033ab446f6f2f284be4e20405d8785**
Documento generado en 24/11/2022 02:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La liquidación de costas realizada por la secretaria, se imparte aprobación, haciéndole saber a las partes que la reclamación a la liquidación de costas deberá realizarse a través del recurso de reposición conforme con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0af736287e911b7c9bf5d34229310b5b826d33f40c4d9161bf700db2e912fc**
Documento generado en 24/11/2022 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Cítese a las partes a la diligencia de audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día trece (13) de diciembre del año en curso.

Se advierte a las partes que se remitirá el link correspondiente a la audiencia antes fijada, debiéndose informar oportunamente los correos electrónicos y que deberán comparecer a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o su apoderados no comparece, sin perjuicio de las consecuencias procesales por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dce0660762448ee28e97f3a4dccabfcc0c463eafa7710b94f9aa1f7b186e759**

Documento generado en 24/11/2022 02:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la renuncia presentada por el apoderado de la demandante, al poder otorgado por ésta para representarla, dentro de la presente acción, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta, quedando en libertad la demandante para designar nuevo mandatario judicial que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fd3e050f24279ad42e98cf57c1f6387a7a1f5cd4945c4a5219d4050a4c847c**
Documento generado en 24/11/2022 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agréguese y téngase en cuenta el Despacho comisorio No. 003, devuelto sin diligenciar por parte del Juzgado Civil Municipal de Itagüí, Antioquia, dado que no se hizo la especificación del club de futbol al cual se solicita lo ordenado, careciendo de facultades expresas consagradas por la ley al comisionado.

Téngase en cuenta que la sustitución del poder que hace la doctora ELAINE ESTHER GUTIÉRREZ CASALINS, al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos de la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916f4c5a8918baf72df22574f34d6064d12a30bf7288daed44c901310ac26239**

Documento generado en 24/11/2022 03:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que la curadora ad litem guardó silencio sobre los hechos y las pretensiones de la demanda

Decretase como pruebas las siguientes:

a). Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

b). Oír en declaración a las señoras MARÍA DE LOS ANGELES CUELLAR y MARGARITA CUELLAR.

c). Oficiar al Departamento de Inmigración para que se informe si se encuentra registrado en sus archivos la salida y entrada del país de los desaparecidos MARIA SORAIDA URIBE CUELLAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.214.804, y JULIO CESAR MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.355.139.

d). Ofíciese al Instituto de Medicina Legal para que informe si en sus registros de protocolo de necropsias se encuentra reportado los desaparecidos MARIA SORAIDA URIBE CUELLAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.214.804, y JULIO CESAR MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.355.139.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

e). Ofíciese a la Dirección Nacional del Inpec, para que informe si los desaparecidos MARIA SORAIDA URIBE CUELLAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.214.804, y JULIO CESAR MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.355.139, se encuentra recluido o estuvo recluido en algún centro carcelario.

f) Solicitar a la Fiscalía 180 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, para que se informe si se esclareció el paradero o suerte tenida por los desaparecidos MARIA SORAIDA URIBE CUELLAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.214.804, y JULIO CESAR MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.355.139, suministrando toda la información con que se cuente al respecto.

g). Solicítese al ADRES se informe si los desaparecidos MARIA SORAIDA URIBE CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.214.804 y JULIO CESAR MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.355.139, figuran inscritos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Una vez allegada la información requerida en los literales anteriores se deberá entrar el proceso al Despacho para señalar fecha de audiencia para la incorporación de las pruebas documentales y escuchar las pruebas testimoniales y proferimiento de la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75a76814236ab38530c68e39c62a29accb3dc6a3df8c13c6d2a163f509fb145**

Documento generado en 24/11/2022 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La liquidación de costas realizada por la secretaria, se imparte aprobación, haciéndole saber a las partes que la reclamación a la liquidación de costas deberá realizarse a través del recurso de reposición conforme con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9630356448ecb91d8c141e9d15e7983476cfb93e702284e785856ab0afaa84af**
Documento generado en 24/11/2022 03:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Cítese a las partes, para que concurran a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso de custodia N° 950013184001-2022-00122-00, a cuyo efecto se señala la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día diecinueve (19) de diciembre del año en curso.

Decretase como pruebas las siguientes:

A. Por la parte demandante:

a). Téngase como tales los documentales aportadas con la demanda.

b). Oír en interrogatorio a la demandada LUZ ANGELA GIL.

Oficiosamente se dispone oír en declaración a las partes y en entrevista a ZOE MANUELA TELLEZ GIL.

Se advierte a las partes que se remitirá el link correspondiente a la audiencia antes fijada, debiéndose informar oportunamente los correos electrónicos, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o sus apoderados no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1c53467420ccf75c983ba432d708db6fd273f4677dfdb6e95b8becc224d02b**
Documento generado en 24/11/2022 03:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a analizar la viabilidad de efectuar una aclaración a la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre del año en curso, dentro del proceso con radicación No. 950013184001-2022-00072-00.

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la señora ANGELA GIL DUARTE, progenitora de las de las Menores JADE VICTORIA y ZOE MANUELA TELLEZ GIL, solicita se aclare la sentencia del 26 de septiembre del año en curso, por cuanto el demandado le manifestó a la demandante que él iba a aportar solo millón doscientos mil pesos ($1.200.000.oo) como cuota alimentaria, que el pago de colegios, no los iba a cancelar porque no le alcanzaba y que la ley no lo obligaba a cancelar colegios privado, aportando como cuota alimentaria del mes de octubre la suma de setecientos mil pesos ($700.000.oo), valor que no cumple con la decisión tomada, por lo que el demandado no está dando cumplimiento a la sentencia emitida, por lo que solicita se emita un auto aclaratorio de la sentencia, para que el señor VICTOR MANUEL TELLEZ le quede claro, cuál es el valor de la obligación para con sus hijas, toda vez que no quiere cumplir lo que el Despacho dispuso en el numeral segundo.

El artículo 285 del Código General del Proceso, determina que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, pero

que puede ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella, determinándose que la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En este caso se tiene que la sentencia fue proferida en audiencia y que en ella no se realizó la solicitud de aclaración que solicita la parte demandante, por lo que en este momento resulta extemporánea dicha solicitud de aclaración, por lo que se debe negar por haber sido solicitada fuera de término.

No obstante, cabe mencionar que de acuerdo con las manifestaciones que se hacen por la parte demandante para pedir la aclaración de la sentencia, no aparece que en esta se contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, estando contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella, en cuanto lo que señala la demandante es la posición asumida por el demandado en el sentido de no realizar el aporte dispuesto en la sentencia, frente a lo cual tiene la demandante la acción ejecutiva de alimentos, tendiente a obligar al padre a suministrar los alimentos en la forma determinada en la sentencia, en cuanto lo que se ve es la preocupación de la demandante en torno a que el demandado no cancela las cuotas alimentarias en la cuantía dispuesta en la sentencia, lo cual exige que se adelante el proceso ejecutivo y no que se haga aclaración al demandado, sobre el monto de los alimentos, al estar determinado que se fijó como alimentos la suma de UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000), dejando vigentes las obligaciones impuestas en la conciliación celebrada por las partes, en torno a educación, vestuario y recreación de las niñas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Negar por extemporánea la aclaración de la sentencia del veintiséis (26) de septiembre del año en curso, proferida dentro del proceso de alimentos con radicado No. 950013184001-2022-00072-00, conforme con lo dicho en la parte motiva.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6226eeb33b9f3a3197c62d776744acf6fa7bd3ce9b53a24b95e6ef46104c331**
Documento generado en 24/11/2022 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica